

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARÍA MIRANDA  
CASTRO

vs.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

KLCE202001335

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso núm.:  
SJ2020CV03678  
(908)

Sobre: Procedimiento  
Sumario bajo Ley  
núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo la Universidad de Puerto Rico, (en adelante la UPR o la parte peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto las *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 11 de diciembre de 2020, notificadas el 14 de diciembre siguiente. Mediante dichos dictámenes, el foro primario declaró no ha lugar a la *Moción de desestimación y solicitud de conversión al procedimiento ordinario* presentada por la UPR y anotó la rebeldía al ente universitario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos los dictámenes emitidos por el foro de primera instancia.

**I.**

El 15 de julio de 2020, la Sra. María I. Miranda Castro (en adelante la recurrida o la señora Miranda Castro) presentó una

querrela sobre represalias<sup>1</sup> y discrimen por razón de edad y afiliación política<sup>2</sup> bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.<sup>3</sup> En su escrito, señaló que desde el 1995 ocupó el puesto de directora del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Sin embargo, el 26 de junio de 2019 -a solo tres meses de poder retirarse del mismo- fue despedida. A su juicio, ello correspondió a varios reclamos y señalamientos que imputó sobre el programa dirigido por esta que involucraban a la “alta gerencia”. Además, adujo que la Asamblea Legislativa mediante la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidades realizó una investigación al Programa de Asistencia Tecnológica; la cual se enfocó en su persona. Sostuvo que ello fue parte de un esquema para destituirla de su puesto, toda vez que posterior a la investigación y una vez rendido el informe -del cual se desprendían alegadas deficiencias del Programa de Asistencia Tecnológica- fue removida de sus funciones, sin oportunidad alguna para clarificar los asuntos señalados. Por otro lado, indicó que fue sustituida por una persona de menor edad y de distinta afiliación política.<sup>4</sup>

La aquí peticionaria, el 24 de agosto de 2020, presentó una *Moción de desestimación y solicitud de conversión al procedimiento ordinario*.<sup>5</sup> En el referido escrito, señaló que la querrela incoada por la señora Miranda Castro debía ser desestimada. Pues manifestó que dicho ente universitario ciertamente era una corporación e instrumentalidad pública que no operaba con ánimo directo de lucro. En efecto, argumentó que el Tribunal Supremo al sopesar las

---

<sup>1</sup> Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a Todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial, Ley núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

<sup>2</sup> Ley Antidiscrimen de Puerto Rico, Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>4</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 1-8.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 17-24.

leyes de envergadura laboral como lo era la Ley núm. 100, *supra*, había colegido que dicho estatuto - de aplicación al sector privado- solo sería adjudicable a las corporaciones e instrumentalidades públicas que operaran como empresa o negocio privado. Así, insistió en que la Ley núm. 100, *supra*, no era aplicable al caso de autos toda vez que la UPR era una corporación pública que económicamente funcionaba con fondos gubernamentales y no operaba con ánimo de lucro.

Por otro lado, la UPR indicó que el procedimiento sumario dispuesto en la Ley núm. 2, *supra*, solamente estaba contemplado para reclamaciones laborales de beneficios o derechos de los empleados del sector privado. Por tanto, requirió del foro primario que desestimara la causa amparada en la Ley núm. 100, *supra*, mantuviera el reclamo incoado bajo las disposiciones de la Ley núm. 115, *supra*, y convirtiera la tramitación de la causa de acción de epígrafe al trámite ordinario.

En respuesta, el 3 de septiembre de 2020, la señora Miranda Castro instó su *Oposición a solicitud de desestimación y de conversión al procedimiento ordinario*.<sup>6</sup> En suma, planteó que la moción presentada por la UPR no aducía razones suficientes que justificaran lo requerido. Toda vez que las leyes laborales debían interpretarse liberalmente resolviendo toda duda a favor del obrero para así cumplir con sus propósitos sociales y reparadores. Por ello, adujo que la aplicación de la Ley núm. 100, *supra*, debía ser aplicada al caso de autos conforme a la intención legislativa. Además, argumentó sobre la improcedencia del proceso de conversión del caso de marras y, por último, solicitó que a la parte peticionaria se le anotara la rebeldía al no presentar la contestación de la querrela en el término dispuesto en la Ley núm. 2, *supra*.

---

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs.27-39.

En respuesta, el 4 de septiembre de 2020, la UPR instó una *Réplica a oposición a solicitud de desestimación y de conversión al procedimiento sumario y oposición a anotación de rebeldía*.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2020, notificada el 14 del mismo mes y año, el TPI emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante esta, adoptó los fundamentos esbozados por la recurrida en su *Oposición a solicitud de desestimación y de conversión al procedimiento ordinario* y declaró *no ha lugar* a la petición de la UPR. Además, le anotó la rebeldía al ente universitario.<sup>8</sup>

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL Y SOLICITUD DE CONVERSIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PRESENTADA POR LA UPR A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES LEGALES QUE, TANTO DE SUS PROPIAS DISPOSICIONES COMO DE SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, SURGEN QUE LAS MISMAS NO SON DE APLICACIÓN A LA UPR SINO A PATRONOS PRIVADOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTARLE LA REBELDÍA A LA UPR, A PESAR DE QUE ESTA COMPARECIÓ OPORTUNAMENTE AL PLEITO MEDIANTE UNA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL Y CONVERSIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El 8 de enero de 2021 la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari*, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes; así como el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>7</sup> Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 41-46.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs.47-49.

## II.

### A. *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra, pág. 324; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento

(4 LPR Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

En síntesis, estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

**B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales**

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*, instituye un procedimiento de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizada para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada.” Sección 1, Ley núm. 2 *supra*, 32 LPRC sec. 3118; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999).

El historial legislativo de la Ley núm. 2, *supra*, destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en los que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo, se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Predicado en ello, la Ley núm. 2, antes citada, establece un procedimiento sumario respondiendo así a la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Consecuentemente, la Ley núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que establece términos cortos para contestar la querrela, criterios para conceder una sola prórroga para contestar la querrela, un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado, el procedimiento para presentar defensas y objeciones, criterios para

la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre el descubrimiento de prueba. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996). De esta manera, se agiliza el trámite de la reclamación laboral, evitando que el patrono dilate innecesaria e injustificadamente el procedimiento judicial. *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 339 (2000).

Así, ciertas disposiciones de la ley son más favorables al obrero, pues se trata de casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 922 (1996). Consecuentemente, se le impone una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle su debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados, desalentar los despidos sin justa causa, entre otras cosas.

Ahora bien, por la naturaleza de la controversia de autos, esbozamos la Sección 2 de la Ley núm. 2, *supra*, la cual lee:

La palabra “obrero”, según se emplea en esta ley, comprenderá todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleados en servicios u ocupaciones domésticas, y la palabra “empleado”, que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria.

Sin embargo, nuestra más alta *Curia* expresó que el procedimiento sumario está previsto para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de empleados del sector privado.

*Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, 141 DPR 257, 275 (1996).

Por otro lado, la Sección 3 del precitado estatuto dispone:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el

distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

### **C. Ley Antidiscrimen de Puerto Rico**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos, esboza:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. Art. II, Sec.1, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I.

En sintonía con nuestra máxima ley, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Antidiscrimen de Puerto Rico, Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* El referido estatuto en su Artículo 1, 29 LPRA sec. 146, dispone de una acción civil contra “[t]odo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear *o rehúse emplear o reemplazar a una persona*, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de [...], *edad, afiliación política, o ideas políticas*, [...]”.

De probarse los elementos de esta causa de acción el patrono responderá por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo; o por una suma no menor de \$500 ni mayor de \$2,000, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; o el doble

de la cantidad de los daños ocasionados, si esta fuere inferior a la suma de \$500.

En cuanto a su aplicación, el Artículo 6 del precitado estatuto colige la definición de patrono, de la siguiente manera:

[...]

Patrono incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica. Incluirá aquellas agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que operen como negocios o empresas privadas. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, la Ley núm. 100, *supra*, no define los términos negocio o empresa privada. Para definir lo que constituyen *agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocios o empresas privadas* tenemos que acudir al historial legislativo de la referida legislación y a su jurisprudencia interpretativa. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, 147 DPR 12, 19 (1998).

De un análisis del historial legislativo de la Ley núm. 100, *supra*, surge que el objetivo principal de dicho estatuto es proteger a los empleados de la empresa privada contra todo tipo de discrimen, aún cuando por excepción se extiende la protección a los empleados de las agencias o instrumentalidades del gobierno que operan como negocios o empresas privadas. *Cardona v. Depto. Recreación y Deportes*, 129 DPR 557, 570 (1991). Sin embargo, de dichos debates legislativos se colige que la frase *agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocio o empresa privada* se refiere a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.*

Es menester puntualizar que a pesar de la autonomía que caracteriza a las corporaciones públicas, estas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental pues fueron creadas para responder a propósitos de utilidad pública. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, *supra*, pág. 20. Así pues, la Asamblea Legislativa excluyó de la precitada ley a los empleados públicos de

las agencias o instrumentalidades públicas que no operaren como negocios o empresas privadas.

Por otro lado, en la medida que estas corporaciones llevan a cabo este tipo de función pública, la Legislatura ejerce diferentes grados de control sobre sus funciones. *Íd.* En Puerto Rico, el control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante la propia ley habilitadora de la corporación pública y otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre esta. *Commoloco of Caguas v. Benítez Díaz*, 126 DPR 478, 491 (1990).

Ahora bien, para determinar si una agencia o instrumentalidad del gobierno funciona como una empresa o negocio privado, el tribunal deberá examinar en cada caso la conjunción, entre otros, de los siguientes criterios existentes y así deberá resolver si una agencia concernida funciona o no como un negocio privado. *Rodríguez Torres v. Autoridad de Edificios Públicos* 141 DPR 362, 367-368 (1996); *AAA v. Unión de Empleados*, 105 DPR 437, 455-456, (1976). Estos son:

(a) si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; (b) si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; (c) si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; (d) si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; (e) el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia; (f) el grado de autonomía administrativa de que goce; (g) si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); (h) si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; (i) si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario; *Íd.*

Además, deben considerarse otros elementos como, por ejemplo, la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado y la facultad de

adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, supra, pág. 22; *Rodríguez Torres v. Autoridad de Edificios Públicos*, supra, pág. 368; *Pagán et al. v. ELA et al.*, 131 DPR 797, 805 (1992); *AAA v. Unión de Empleados AAA*, supra, pág. 455.

Por último, si la instrumentalidad rinde servicios como los que prestan empresas privadas, y lo hace con propósitos lucrativos, su naturaleza tiende a ser la de un negocio privado. *J.R.T. v. Corp. del Conserv. Música P.R.*, 140 DPR 407, 430 (1996).

#### **D. Universidad de Puerto Rico**

De entrada, tenemos que advertir que la Universidad de Puerto Rico fue creada bajo disposición legislativa.<sup>9</sup> Sin embargo, en virtud de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, 18 LPRA sec. 601 *et seq.*, el ente universitario fue reorganizado. En su Artículo 1 se colige y reafirma sobre su autonomía y continuo crecimiento por lo que esta continúa siendo una corporación pública. Ello corresponde a que la universidad es el órgano de la educación superior y por su obligación de servicio al pueblo de Puerto Rico y por su fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática tiene como misión esencial alcanzar ciertos objetivos los cuales son consustancial con la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica. Artículo 2, LPRA sec. 601. Los objetivos principales de la UPR son promover el saber, investigar, educar y proveer servicios a la ciudadanía, industria y gobierno. Así pues, la UPR no opera con ánimo directo ni indirecto de lucro. *Sepúlveda v. UPR*, 115 DPR 526, 527 (1984).

---

<sup>9</sup> Ley de 12 de marzo de 1903, crea la Universidad de Puerto Rico.

Por otro lado, el Artículo 3.1, 18 LPRA sec. 602a, esboza las facultades corporativas de la universidad. Las cual exponemos a continuación:

La Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta de Gobierno. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos, según lo establecido en el Artículo 3, Sección (h)- Deberes y Atribuciones, en el subinciso (2).

De igual forma, se dispone que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad, en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a esta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias.

Lo anterior se debe a que la UPR -como única universidad del estado y como principal institución de educación superior del país- ostenta una posición única en nuestra sociedad. Ello proviene de la encomienda legislativa que tiene de asegurar la educación de sectores importantes de nuestro país y de fomentar el desarrollo cultural de nuestro pueblo. Por tanto, no es una institución común y corriente, ni tampoco un establecimiento industrial o comercial. *UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, 136 DPR 335, 359 (1995).

En cuanto al grado de autonomía fiscal, esta como corporación pública de origen legislativo y encargada de la educación superior en Puerto Rico depende sustancialmente de los fondos que la Asamblea Legislativa le asigne cada año. *UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, 136 DPR 335, 397-398 (1994).

### **E. La Ley de Represalias**

Por su parte, la Ley de Represalias, Ley núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRC sec. 194 *et seq.*, dispone que “[n]ingún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, *expresión o información* ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, *en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad*, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.” Artículo 2 inciso (a) de la Ley núm. 115, *supra*, 29 LPRC sec. 194a.

Ahora bien, dicho estatuto es de carácter reparador que está basado en la política pública de alta estima a la protección de los derechos de los trabajadores. *Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico*, 188 DPR 129, 145 (2013). Por lo que su interpretación judicial debe ser liberal y amplia de manera tal que se alcancen los objetivos que la originaron. Así, se garantiza la mayor protección de los derechos laborales de los trabajadores. En este proceso interpretativo, toda duda en cuanto a su aplicación deberá resolverse a favor del empleado. *Íd.*

El Artículo 1 del precitado estatuto colige:

Patrono- Significa todos los patronos por igual, sean estos patronos públicos o privados, corporaciones públicas, dueños de la carga y corredor de transporte, según definido en la Ley núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, o cualquiera otra denominación de patronos que exista en el presente o se cree en el futuro, toda persona natural o jurídica de cualquier índole, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, sus tres Ramas y sus instrumentalidades o

corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Incluye, además, las organizaciones obreras y otras organizaciones, grupos o asociaciones privadas en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

Como vemos, el propósito de esta legislación fue amplio, con el fin de establecer expresamente la protección a los empleados, tanto de instrumentalidades del gobierno como del sector privado. *Íd.* Esta legislación buscó promover la justicia social de la clase trabajadora y tiene como propósito su aplicación a todos los empleados, sin distinción de empresa, industria o negocio. *Íd.* La amplia definición fue realizada a los fines de que su cobertura se extendiera a todo empleado, sin distinción. *Íd.*

Por último, nuestra más alta *Curia* en *Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico*, supra, a la pág. 145-146, manifestó:

La aplicación que se pretendió abarcar con la Ley Núm. 115, *supra*, no alberga limitaciones en cuanto al ámbito de su extensión a una empresa, agencia o instrumentalidad en particular. Tampoco supedita su aplicación a una manera de operar la gestión a la que se dedica el patrono, sea una gestión privada o pública. Debido a su naturaleza, cualquier exclusión de un empleado a los beneficios de la legislación laboral debe ser clara y convincente. No existiendo indicio alguno de que la intención del legislador fuera crear algún tipo de distinción, no se justifica interpretar que la misma s[o]lo aplica a la empresa privada y a aquellas agencias del gobierno que funcionan como negocios o empresas privadas.

### III.

La parte peticionaria aduce que erró el TPI al denegar la petición del ente universitario en cuanto a que la causa de acción sobre discrimen al amparo de la Ley núm. 100, *supra*, debía ser desestimada pues era inoperante ante el sistema universitario. Además, señala que incidió el foro primario al acoger la acción de epígrafe bajo los términos dispuestos en la Ley núm. 2, *supra*, y así anotarle la rebeldía al no presentar la contestación a la querrela en el término de diez (10) días dispuesto en esta.

Consideramos que dichos dictámenes emitidos por el TPI se encuentran dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que están presentes las circunstancias allí enumeradas, por lo que expedimos el auto solicitado y adelantamos que revocamos los referidos dictámenes.

Como expusimos, la Ley Antidiscrimen, Ley núm. 100, *supra*, establece una causa de acción contra todo patrono que despida a una persona a razón de su edad, afiliación política, entre otras. Señalamos que en cuanto a la definición de patrono este estatuto cobija a aquellas agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que operan como negocio o empresa privada.

Asimismo, indicamos que dicha ley no exponía claramente cuál instrumentalidad o agencia podría ser catalogada como empresa privada y así serle oponible la Ley núm. 100, *supra*. A razón de ello, destacamos que del historial legislativo de esta ley surge que la *frase agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocio privado* se refería a las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Así, una vez conocido esto, para determinar si una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico actúa como negocio o empresa privada se tendrá que examinar varios criterios que enumeramos previamente. Como mencionamos, entre estos se encuentran:

- (a) Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado.
- (b) Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada.
- (c) Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado.
- (d) Si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado.
- (e) El grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia.
- (f) El grado de autonomía administrativa de que goce.

(g) Si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido.

(h) Si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada.

(i) Si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. *Rodríguez Torres v. Autoridad de Edificios Públicos*, supra, págs. 367-368.

A la luz de dicho ejercicio, debemos determinar si la UPR como corporación - e instrumentalidad - pública, actúa o hace negocios como empresa privada.

Primeramente, la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del E.L.A. 3 LPRA sec. 1465, *et seq.*<sup>10</sup>, excluyó de sus disposiciones al ente universitario. En cuanto a los siguientes requisitos; (b) Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; (c) Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; y (d) Si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado, debemos agregar que en la actualidad esta labor de enseñanza universitaria es paralela a la brindada por sistemas universitarios de índole privado.

Ahora bien, la UPR tiene una obligación fundamental de servicio de enseñanza para con el pueblo de Puerto Rico. *Sepúlveda v. UPR*, 115 DPR 526 (1984). Particularmente al ser el único centro universitario público su fin es prestar su servicio a todo aquel que lo desee. Pues entre sus objetivos se encuentra:

Desarrollar a plenitud la riqueza intelectual y espiritual latente en nuestro pueblo, a fin de que los valores de la inteligencia y del espíritu de las personalidades excepcionales que surgen de todos sus sectores sociales, especialmente los menos favorecidos en recursos económicos, puedan ponerse al servicio de la sociedad puertorriqueña. Ley núm. 1, Artículo 2, 18 LPRA sec. 601.

Por ello, los servicios ofrecidos por la parte peticionaria se rinden sin un propósito lucrativo. En esta sintonía, nuestro alto foro

---

<sup>10</sup> La precitada ley derogó la anterior Ley de Personal del Servicio Público, Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975.

ha dispuesto que la Universidad de Puerto Rico no opera con ánimo directo ni indirecto de lucro. *Sepúlveda v. UPR*, supra, pág. 527. Por lo que la UPR ostenta una posición única en nuestra sociedad. No se trata de una institución común u ordinaria, ni mucho menos del establecimiento industrial o comercial corriente que contempla la ley. *UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, 136 DPR 335, 359 (1994).

Con relación a los requisitos que versan sobre: (e) El grado de autonomía fiscal y administrativa de que disfruta la agencia; (f) Si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido; (h) Si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; e (i) Si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario, puntualizamos que, aunque la Asamblea Legislativa le confirió a la UPR las facultades corporativas anteriormente esbozadas, destacamos que ello fue así para brindarle una mayor autonomía para cumplimentar los objetivos y continuo crecimiento del ente universitario. Además, indicamos que la UPR como corporación pública con cierta autonomía administrativa, se nutre principalmente de los fondos que la Asamblea Legislativa le asigne cada año.

Por su parte, sus estudiantes solo cubren una ínfima parte del costo, al pagar una cantidad limitada por concepto de matrícula. *Sepúlveda v. UPR*, supra, pág. 527. Además, se ha determinado que es poco probable que la UPR aumente significativamente sus ingresos por aumentar el precio de los servicios que presta. A tenor con ello, el Tribunal Supremo manifestó:

[...]

Por razones evidentes, aumentar los costos de matrícula tan sustancialmente levantaría gravísimos problemas relativos al papel que juega la UPR en la sociedad puertorriqueña, para no mencionar los relativos a su implantación. Un aumento como el que sugiere la Junta, lo suficientemente alto como para

convertir a la UPR en una operación de carácter lucrativo, ocasionaría graves problemas, por ejemplo, respecto al estudiantado. Afectaría tanto la capacidad de nuestros jóvenes de obtener una educación superior de buena calidad como la capacidad de la UPR de cumplir su misión estatutaria de desarrollar la riqueza intelectual y espiritual de nuestro pueblo, “especialmente los menos favorecidos en recursos económicos” 18 LPRA sec. 601 (b)(4). *UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, supra, pág. 400.

Por último y a tono con lo mencionado, distinguimos que, las empresas que operan con fines de lucro perciben ganancias que provienen de su capacidad para vender sus productos a precios que sobrepasan sus costos. *UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, supra, pág. 398. Este esquema no se concibe en la UPR toda vez que sus ingresos provienen del fondo general.

En virtud de lo anterior, aplicados los criterios señalados, y enfatizando sobre que la UPR no tiene medios suficientes para generar ingresos propios -además de que su autonomía no es una plena- concluimos que no se le puede imprimir matices de ser un sistema que opera como empresa privada.<sup>11</sup> Máxime cuando actúa y opera sin ánimo de lucro y así lo ha reconocido nuestro Tribunal Supremo.

Consecuentemente, erró el TPI al determinar que la UPR bajo el concepto y definición de patrono esbozado en la Ley núm. 100, supra, es una instrumentalidad pública que actúa o hace negocios como empresa privada. En virtud de lo anterior, la UPR no se considera patrono a los fines de serle de aplicación los preceptos de la Ley núm. 100, supra.

Ahora bien, la señora Miranda Castro además de presentar una causa de acción cobijada al amparo de la Ley núm. 100, supra, también instó una reclamación sobre represalias, conforme a la Ley

---

<sup>11</sup> Además, puntualizamos que, en *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 144 (2013), nuestra alta *Curia* en la nota al calce (3) dispuso: En el caso de la aplicación de la Ley núm. 100, supra, a la Universidad de Puerto Rico, se ha determinado que en la UPR no es patrono a los fines de esta legislación. *Montalvo-Padilla v. Univ. Of Puerto Rico*, 492 F. Supp. 2d 36 (2007). Esto por no operar como negocio privado.

núm. 115, *supra*. Dicha causa de acción como bien se sabe sí es extensiva a la UPR pues su definición de patrono expresamente incluye a las corporaciones públicas con o sin ánimo de lucro. Asimismo, el más alto foro en *Cordero Jiménez v. UPR* 188 DPR 129, (2013) dispuso que el referido estatuto era de aplicación al ente universitario.

Sin embargo, debemos atender si esa causa de acción puede ser entendida por el foro judicial a través del mecanismo procesal sumario de la Ley núm. 2, *supra*.

Expusimos que siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio podría presentar una querrela el TPI bajo los postulados de la Ley núm. 2, *supra*. Asimismo, plasmamos que dicho estatuto define que la palabra obrero *comprenderá a todo trabajador manual de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleados en servicios u ocupaciones domésticas y la palabra “empleado”, que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria.*

Toda vez que la precitada sección levanta duda sobre la ausencia de un concepto concreto de a qué patrono aplica, debemos investigar sobre ello. Conforme surge del Diario de Sesiones, dicha figura fue objeto de debate. Veamos:

Sr. Rivera Morales: Le pregunta al presidente de la Comisión de lo Jurídico, con la venia del presidente, es si se define en esta ley el concepto “obrero o empleado” y la ley es para regir o reglamentar las relaciones entre obreros, empleados o patronos, ¿debe o no definirse en alguna forma el concepto de “patrono”?

Sr. Ortiz Ortiz: Digo, la situación es que ésta es una ley de procedimiento, de reclamaciones, o sea, de los pleitos que se puedan traer, y está basada en otras leyes es que hay esas definiciones. Por lo tanto, estas acciones presuponen que haya un derecho a salario bajo las leyes sustantivas. O sea que esto es de procedimiento nada más y esta ley de procedimiento tendría que ajustarse a las otras leyes de salario, donde ya hay esas definiciones. 14 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa 4 (Extraordinaria), pág. 176 (1961).

De lo anterior no cabe duda de que el propósito que se persiguió al promulgar la Ley núm. 2, *supra*, fue establecer un mecanismo sumario para resolver controversias laborales dispuestas en otras leyes sustantivas. Es decir, el estatuto se estableció como un proceso suplementario para reclamar derechos reconocidos en otras leyes. No obstante, el Tribunal Supremo determinó que el referido procedimiento sumario de esta ley está previsto y limitado para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de empleados del sector privado. *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, *supra*, pág. 275.

Por ende, reafirmamos que la Ley núm. 115, *supra*, es de aplicación al ente universitario. Sin embargo, advertimos que de dicho estatuto no surge que la acción pueda ser incoada mediante el mecanismo procesal de la Ley núm. 2, *supra*. Por tal razón, al analizar si bajo los preceptos de la referida Ley núm. 2, *supra*, pudiera ser compatible dicha causa de acción en contra de la parte peticionaria, destacamos que este estatuto solo cobija a aquellos empleados que se dediquen a la industria y comercio en el ámbito privado. Al respecto, reiteramos que la UPR no actúa ni opera como empresa privada, por lo tanto, tampoco se dedica a la industria ni al comercio.

En conclusión y al tenor de la normativa aplicable, colegimos que erró el foro primario al acoger la reclamación de la señora Miranda Castro, amparada en la Ley núm. 115, *supra*, como una querrela que se podía tramitar a través de la Ley núm. 2, *supra*, y así anotarle la rebeldía a la parte peticionaria por no presentar la contestación a la querrela en el término perentorio de diez (10) días. Pues como explicamos detalladamente, dicho vehículo procesal sumario resulta inaplicable a la UPR. Consecuentemente y en virtud de este pronunciamiento, se ordena la continuación de los

procedimientos solo por la causa de acción sobre represalias bajo el trámite procesal ordinario.

**IV.**

Por los fundamentos expresados, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos las órdenes recurridas. Devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. En consecuencia, se deja sin efecto la anotación de rebeldía contra la UPR.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones